

# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEED-JDC-084/2022

ACTOR: LUIS CLEMENTE AGUILAR  
PALMAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE  
PÁNUCO DE CORONADO, DURANGO

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO  
JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ<sup>1</sup>

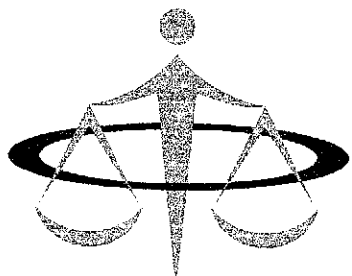
Victoria de Durango, Durango, dieciocho de julio del año dos mil veintidós.

Sentencia que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la asignación de regidurías en el ayuntamiento de Pánuco de Coronado, Durango.

## GLOSARIO

Coalición "Juntos hacemos historia en Durango"	Coalición parcial integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango
<i>Consejo Municipal/Autoridad responsable</i>	Consejo Municipal Electoral de Pánuco de Coronado, Durango
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Decreto de reforma en materia político-electoral</i>	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero del año dos mil catorce.
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Ley de Medios de Impugnación</i>	Ley de Medios de Impugnación en

<sup>1</sup> Colaboró: Mayra Carolina Puebla Santos.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-084/2022

	Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<i>LEGIPE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Ley Electoral</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<i>LGPP</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>Lineamientos para la integración paritaria</i>	Lineamientos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango para garantizar la integración paritaria de las regidurías en los ayuntamientos del estado de Durango
<i>Reglamento de Elecciones</i>	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>SCJN</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

## I. ANTECEDENTES

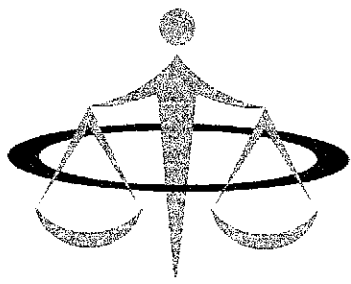
De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el presente expediente se desprende, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral local.** El primero de noviembre del año dos mil veintiuno, el Consejo General declaró el inicio formal del proceso electoral ordinario dos mil veintiuno-dos mil veintidós, a través del cual se renovaría la gubernatura del estado de Durango, así como los treinta y nueve ayuntamientos que integran dicha entidad federativa.

**2. Registro del convenio de coalición.** El diecisiete de enero del año dos mil veintidós<sup>2</sup>, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG05/2022, mediante el cual aprobó el registro del convenio de la coalición “Juntos hacemos historia en Durango”, para la postulación de candidaturas correspondientes a treinta y ocho ayuntamientos del Estado.

**3. Solicitud de registro de candidaturas.** Los días veintisiete y veintinueve de marzo, la coalición “Juntos hacemos historia en Durango” presentó, ante

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión distinta.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-084/2022

la oficialía de partes del Instituto, solicitud de registro de candidaturas para los ayuntamientos precisados en su convenio de coalición, entre los cuales se encuentra el correspondiente al municipio de Pánuco de Coronado, Durango.

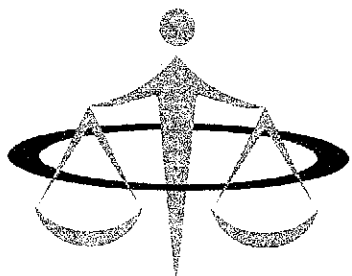
**4. Registro de candidaturas.** El cuatro de abril, el Consejo General aprobó el acuerdo IEPC/CG58/2022, pronunciándose sobre los registros solicitados por la coalición “Juntos hacemos historia en Durango”.

**5. Jornada electoral.** El cinco de junio, se llevó a cabo la elección de la gubernatura del estado de Durango, así como de los integrantes de los treinta y nueve ayuntamientos de esta entidad federativa.

**6. Cómputo municipal.** El ocho de junio, el Consejo Municipal llevó a cabo la sesión de cómputo relativa a la elección de los integrantes del ayuntamiento del municipio de Pánuco de Coronado, Durango.

De acuerdo con el referido cómputo municipal, la autoridad responsable levantó el acta correspondiente en la que señaló la votación y porcentaje de votación que obtuvo cada instituto político y estableció el número de regidurías que le correspondía a cada uno de los partidos que alcanzaron ese derecho, como se reproduce a continuación:

PARTIDO POLÍTICO	NO. DE REGIDURÍAS
<b>morena</b>	3 REGIDURÍAS
	2 REGIDURÍAS
	1 REGIDURÍA
	1 REGIDURÍA



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-084/2022

**7. Medio de impugnación.** El doce de junio, el ciudadano Luis Clemente Aguilar Palmas, por derecho propio y ostentándose como candidato a regidor en la posición cuatro de la planilla registrada por la coalición “Juntos hacemos historia en Durango” en el ayuntamiento de Pánuco de Coronado, Durango, presentó demanda de juicio ciudadano para controvertir la asignación de regidurías que realizó el Consejo Municipal en la sesión de cómputo municipal de fecha ocho de junio.

**8. Publicitación.** La autoridad responsable efectuó, en el plazo legal de setenta y dos horas, la publicación de la demanda relativa al presente medio impugnativo y, en la correspondiente razón de retiro de estrados, estableció que no compareció tercero interesado.

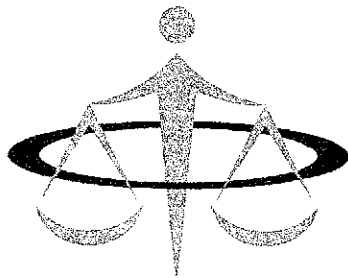
**9. Recepción de constancias.** El dieciséis de junio, fueron recibidas en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, las constancias relativas al juicio que nos atañe, así como el correspondiente informe circunstanciado.

**10. Integración del expediente y turno.** El mismo dieciséis de junio, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral dictó acuerdo a través del cual ordenó integrar el expediente de clave **TEED-JDC-084/2022**, turnándolo a la ponencia del magistrado Francisco Javier González Pérez.

**11. Radicación admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el señalado juicio ciudadano; admitió a trámite la demanda; decretó la admisión de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes y, al no existir diligencias por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto correspondiente.

## II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para resolver este juicio, de conformidad con los artículos 63, sexto párrafo y 141, de la Constitución local; 1, 2, 132, numeral 1, apartado A, fracción IV, de la Ley



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-084/2022

Electoral; y, 1, 2, 4, numerales 1 y 2, fracción II, 56, 57 y 60, de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, en tanto que este órgano es la autoridad jurisdiccional en la entidad federativa, especializada en materia electoral a la que corresponde resolver en forma definitiva, entre otras, las impugnaciones que se presenten en la elección de ayuntamientos, cuando se trate, entre otros supuestos, de la asignación de regidurías.

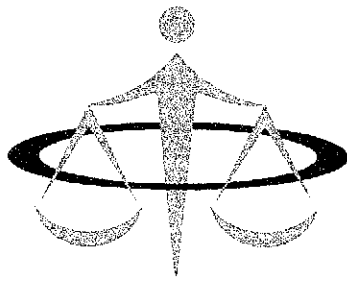
Por lo que, si el presente medio impugnativo se trata de un juicio ciudadano instaurado contra la asignación de regidurías realizada por el Consejo Municipal, en la elección del ayuntamiento correspondiente al municipio de Pánuco de Coronado, Durango, es incuestionable que este Tribunal tiene competencia para resolver dicha impugnación.

### III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

En el presente juicio se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, y 14, de la Ley de Medios de Impugnación, como se expone a continuación:

**a. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable y en ella se hacen constar: nombre y firma autógrafa del actor; el domicilio que señala para recibir notificaciones; la identificación del acto reclamado, así como la responsable de este; la narración de hechos y precisión de los preceptos presuntamente violados, así como manifestaciones sobre las que basa la impugnación.

**b. Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo, toda vez que la asignación de regidurías reclamada fue realizada por el Consejo Municipal en la sesión de cómputo celebrada el pasado ocho de junio, en tanto que la demanda que nos ocupa, fue presentada el día doce de junio.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-084/2022

Por lo tanto, resulta evidente la oportunidad de este medio impugnativo, ya que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

**c. Legitimación.** Se cumple con este requisito, debido a que la demanda es promovida por un ciudadano por su derecho propio y en su carácter de candidato registrado en la posición cuatro de la planilla postulada por la coalición "Juntos hacemos historia en Durango", para el ayuntamiento de Pánuco de Coronado, Durango.<sup>3</sup>

Consecuentemente, se encuentra legitimado para interponer este medio impugnativo, de conformidad con los artículos 13, numeral 1, fracción I; 14, numeral 1, fracción II; 56 y 57, de la Ley de Medios de Impugnación.

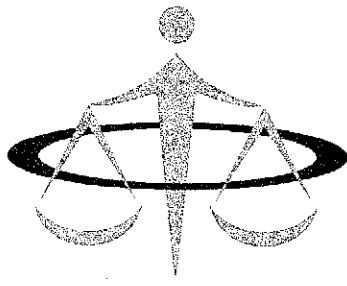
**d. Interés jurídico.** Se estima que el recurrente tiene interés jurídico para promover el presente juicio, debido a que se trata de un ciudadano registrado por la coalición "Juntos hacemos historia en Durango" como candidato a regidor propietario en la cuarta posición de la planilla correspondiente al ayuntamiento de Pánuco de Coronado, Durango.

Además, con base a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, el actor aduce que, de haberse asignado las regidurías por coalición, a él le hubiese correspondido la cuarta regiduría; de ahí que, a su juicio, la asignación realizada resulte violatoria de sus derechos político-electorales, en específico, de su derecho a ser votado.

**e. Definitividad.** Se satisface este requisito en razón de que, contra la determinación impugnada, no procede algún medio de defensa a cuyo

---

<sup>3</sup> Lo que se acredita con el contenido y anexos del acuerdo IEPC/CG58/2022, emitido por el Consejo General en sesión especial de registro celebrada en fecha cuatro de abril. Consultable en: [https://www.iepcdurango.mx/IEPC\\_DURANGO/consejogeneral\\_documentacion\\_2022/IEPC\\_CG58\\_2022\\_Registros\\_JHHD.pdf](https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2022/IEPC_CG58_2022_Registros_JHHD.pdf), el cual se invoca como hecho notorio y merece valor probatorio pleno, en términos de los artículos 15, 16 y 17, de la Ley de Medios de Impugnación y conforme al criterio jurisprudencial de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DESICIÓN JUDICIAL". Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-084/2022

agotamiento estuviere obligado el promovente antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

## IV. ESTUDIO DE FONDO

### 1. Síntesis de agravios

Dada la coincidencia e íntima relación que guardan entre sí los motivos de inconformidad expresados, se sintetizaran de forma general, a efecto de facilitar su estudio, aunque este se realice en un orden distinto al planteado por el actor.

Sin que ello genere perjuicio alguno al inconforme, toda vez que lo importante es que se realice un análisis integral de la totalidad de los agravios y no la forma en que dicho estudio se lleve a cabo.<sup>4</sup>

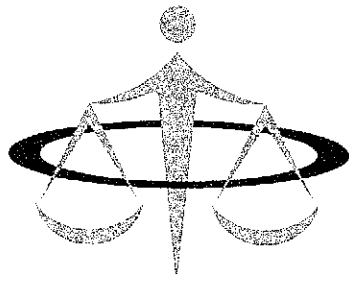
Conforme a lo anterior, del examen minucioso del escrito de demanda, esta Sala Colegiada advierte los motivos de agravio que enseguida se sintetizan:

El ciudadano actor manifiesta que el Consejo Municipal fundó y motivó la asignación de regidurías que controvierte, en el criterio sostenido por este Tribunal Electoral en el expediente TE-JE-054/2019 y acumulado, así como en el artículo 267 de la Ley Electoral, lo cual, a su juicio, resulta contrario a lo mandado en el artículo segundo transitorio, base I, inciso f), del Decreto de reforma en materia político-electoral.

Por tanto, desde la óptica del inconforme, resulta necesario que este Tribunal Electoral inaplique el artículo 267, numeral 2, fracción III, de la Ley Electoral y que se aparte del criterio que sostuvo al resolver el juicio electoral TE-JE-054/2019 y acumulado.

---

<sup>4</sup> Al respecto, se estima aplicable la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Disponible en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-084/2022

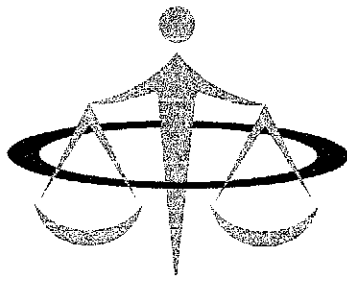
En ese mismo sentido, el actor solicita la inaplicación del artículo 267, numeral 1, fracción II, de la Ley Electoral y *del criterio* contenido en la tesis II/2017, emitida por la Sala Superior, de rubro: “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE NECESARIO DE LA VOTACIÓN PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA)”.

Lo anterior pues, acorde con lo expresado por el actor, de acuerdo con los referidos criterios jurisdiccionales y el citado precepto legal, los partidos políticos tendrán derecho a la asignación de regidurías siempre y cuando obtengan, en lo individual, cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el municipio correspondiente, es decir, que se asignará a cada partido tantas regidurías como veces se contenga en el factor común de su votación en lo *individual*, lo cual se refiere al sustantivo partidos políticos y no a las alianzas partidistas.

Por lo que, desde su perspectiva, al momento de obtener la votación válida emitida en el municipio se tendría que deducir la votación que no corresponda a un partido político en particular, o sea, la obtenida por la coalición en su conjunto y, con ello, se estaría dejando sin representación a una cantidad de electores que ejercieron su voto de manera completa por la coalición y su planilla postulada.

En esas condiciones, afirma que, de acuerdo con el criterio de uniformidad derivado del artículo segundo transitorio, base I, inciso f), del Decreto de reforma en materia político-electoral y las normas que lo reglamentan, las coaliciones deben estar conformadas por los mismos partidos y que deben postular de manera conjunta, todas las candidaturas en las demarcaciones electorales en los que decidan participar de esa forma por cada elección.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-084/2022

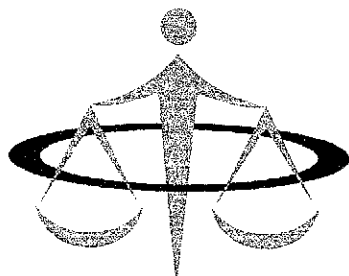
Sostiene que en el actual proceso electoral local participan de forma individual el partido político Movimiento Ciudadano y dos coaliciones: por una parte, la coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango", conformada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango; y, por otro lado, la coalición "Va por Durango", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

De ese modo, afirma que, al amparo del principio de uniformidad, en el caso de los municipios donde contienden en alianza, cada coalición parcial registró *"UNA SOLA LISTA DE REGIDORES COMO COALICIÓN, toda vez que la propia legislación electoral local, NO EXIGE EL REGISTRO DE UNA PLANILLA DE REGIDORES POR CADA PARTIDO"*.

Así, desde la perspectiva del accionante, *"el sistema electoral duranguense establece que, para la elección de ayuntamientos, las candidaturas de regidores deben hacerse mediante planillas, eso debe interpretarse en el sentido de que no existe distinción con la postulación de coaliciones, es decir, que deben ser por una sola planilla por la que compitan y por la cual tengan acceso al cargo"*.

Por tanto, señala que *"para efectos de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, debe considerarse la votación obtenida por la planilla de candidatos registrados por la coalición, en virtud de que la ciudadanía que simpatice con la coalición, o en este caso con la Cuarta Transformación (la 4T), emitirá su voto por la coalición y no por partido político individual. Sobre todo, ante la falta de alguna disposición en la que expresamente se establezca la necesidad de registrar una lista de regidurías de representación proporcional por cada partido político en particular"*.

En tal sentido, expone que, si se deduce la votación que no corresponde a los partidos a los que se les asignará el cargo en el municipio, conforme a lo



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-084/2022

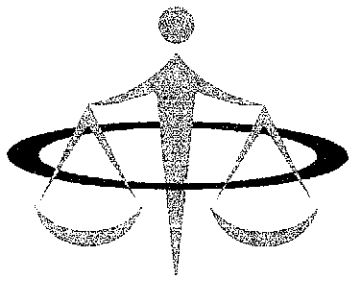
acordado en el convenio respectivo, se estaría dejando sin representación a una cantidad de electores que ejercieron su voto de manera completa por esa planilla, lo cual considera es contrario a la *“característica igualitaria del sufragio, pues se estaría nulificando parte del efecto de una cantidad relevante de votos válidamente emitidos”*.

Asimismo, aduce que los partidos que participan por coalición están en desventaja frente a los partidos políticos que lo hacen individualmente, pues mientras a los primeros se les deduce parte de su votación efectiva, a los segundos sí se les contempla todos los sufragios, esto porque *“los partidos políticos no tenían conocimiento cierto de las implicaciones que tendría la manera como decidieron participar respecto a la asignación de cargos de representación proporcional”*.

Por tales motivos, la parte actora sostiene que *“si la lógica en las elecciones de ayuntamiento, en el actual sistema electoral de Durango, es la de dar la oportunidad de registrar regidores por planillas en el caso de las coaliciones y no por partidos políticos en lo individual, deben ser esas mismas planillas las que, en su caso, obtengan el derecho a participar en la asignación proporcional, y con base en los porcentajes de votación que hubieran alcanzado participen en las rondas de asignación”*.

Adicionalmente, el inconforme refiere que es *“incongruente externamente que la asignación que hace el convenio de coalición de los munícipes postulados solo tiene el efecto de identificar a quienes resulten electos con un partido. Sin embargo, eso no se puede extrapolar para considerar que esas cláusulas del convenio impliquen la exclusión de la votación que la ciudadanía otorgó para una fuerza política que se vota en conjunto”*.

De esta manera, sostiene que no existe una base legal para privar a la coalición de los votos obtenidos por todos sus integrantes.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-084/2022

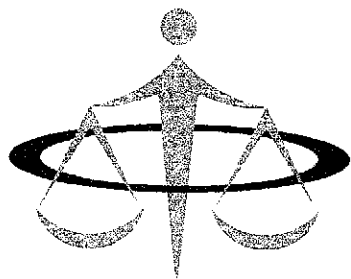
Sobre esas bases, el actor considera que la responsable pasó por alto el contenido del artículo 87 Bis (sic) de la LGPP, *“que establece que, independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; y los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley”*.

Mayormente porque, desde su óptica, de los lineamientos emitidos por el Consejo General a través del acuerdo IEPC/CG146/2021, para el actual proceso electoral local, se advierte que para la asignación de regidurías se tomaran en cuenta las listas registradas por las coaliciones como listas únicas, dado que las coaliciones las registraron en unidad.

En ese tenor, reitera su petición de inaplicación de la norma jurídica y criterios jurisdiccionales que refiere, porque las coaliciones participantes en este proceso comicial local, registraron una sola planilla, respectivamente, ya que, conforme al principio de uniformidad, la coalición constituye una unidad que tiene la obligación de postular, de manera conjunta, la totalidad de las candidaturas comprendidas en su correspondiente convenio.

De ese modo, el actor señala que, al reverso de las boletas electorales, en cada recuadro que le corresponde a cada partido coaligado, se encuentra inserta la lista de regidurías de representación proporcional en cada recuadro de los partidos coaligados, lo que implica que, si el voto es para determinado partido, tal sufragio también corresponde a la lista de regidurías postulada por la coalición.

Conforme a lo anterior, el accionante refiere que, a diferencia del proceso electoral local dos mil veinte-dos mil veintiuno, en el actual proceso comicial local, existen lineamientos aprobados en el acuerdo IEPC/CG146/2021, que



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-084/2022

deben tomarse en cuenta para la asignación de regidurías a partir de las listas únicas registradas en unidad por las coaliciones.

De esta manera, sostiene que el Consejo Municipal, después de realizar el cómputo municipal, realizó la asignación de regidurías de representación proporcional, considerando a cada partido en lo individual, excluyendo a todos los partidos que no obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida, a pesar de que hayan competido de forma coaligada.

En esa tesitura, aduce que la responsable fundó y motivó su determinación en el artículo 267, de la Ley Electoral, en la tesis II/2017 emitida por la Sala Superior y en varios criterios contenidos en diversas resoluciones emitidas por este órgano jurisdiccional, lo que a su juicio, es contrario a lo mandado en el artículo segundo transitorio, base I, inciso f), del Decreto de reforma en materia político-electoral, toda vez que dicha determinación no es armónica con el sistema de representación proporcional.

## **2. Pretensión y causa de pedir**

La *pretensión* del actor es que se revoque la asignación de regidurías realizada por la autoridad responsable, en el ayuntamiento de Pánuco de Coronado, Durango, esto a partir de la inaplicación de las porciones normativas contenidas en el artículo 267, numeral 1, fracción II, y numeral 2, fracción III, de la Ley Electoral, así como de la separación de este órgano jurisdiccional respecto al criterio establecido en la tesis II/2017 y en la resolución dictada en el expediente TE-JE-54/2019 y acumulado.

Ello en virtud de que, a juicio del inconforme, las referidas porciones normativas y los señalados criterios jurisdiccionales, resultan contrarios a lo mandado por el artículo segundo transitorio, base I, inciso f), del Decreto de reforma en materia político-electoral y tampoco son acordes con lo previsto en los artículos 23, numeral 1, inciso f), 85, numeral 2; 87,

numerales 2, 3, 9 y 15, y 88, numerales 1, 2, 5 y 6, de la LGPP; 167, numeral 2, de la LEGIPE; y, 275, numeral 6, del Reglamento de Elecciones.

### **3. Fijación de la litis**

La *litis* en el presente asunto se circunscribe a determinar si la asignación de regidurías que realizó el Consejo Municipal en el cómputo relativo a la elección del ayuntamiento de Pánuco de Coronado, Durango, fue conforme a los principios de constitucionalidad y legalidad, y acorde al procedimiento que la legislación electoral establece para tal efecto.

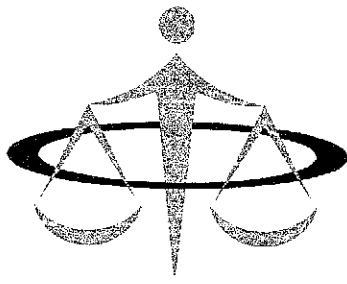
En consecuencia, de resultar fundados los agravios hechos valer por la parte actora, esta Sala Colegiada determinará los efectos legales conducentes; de lo contrario, si los disensos resultan infundados o inoperantes, lo procedente será confirmar el acto impugnado.

### **4. Decisión**

Esta Sala Colegiada estima que lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la asignación de regidurías en el ayuntamiento de Pánuco de Coronado, Durango.

### **5. Justificación de la decisión**

Como se desprende de la síntesis de agravios, el ciudadano actor aduce, en esencia, que la asignación de regidurías que reclama es contraria al principio de uniformidad que rige a las coaliciones y que tal asignación debió efectuarse, en su caso particular, conforme a la única lista registrada por la coalición "Juntos hacemos historia en Durango", para lo cual se debió considerar la votación obtenida por dicha coalición y no la que, en lo individual, obtuvieron los partidos que la integran.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-084/2022

Por ello, solicita la inaplicación del artículo 267, numeral 1, fracción II y numeral 2, fracción III, de la Ley Electoral, y que este órgano jurisdiccional se aparte del criterio que sostuvo al resolver el juicio de clave TE-JE-054/2019 y acumulado, así como del criterio adoptado por la Sala superior en la tesis II/2017.

Al respecto, para esta Sala Colegiada, los planteamientos del actor resultan **infundados** y, por tanto, lo conducente es confirmar la determinación controvertida, pues es improcedente la inaplicación que solicita. Esto de conformidad con las razones y argumentos siguientes:

Inicialmente, se estima que el disconforme parte de una premisa inexacta al considerar que excluir a las coaliciones en la asignación de regidurías, en el artículo 267, numeral 1, fracción II, y numeral 2, fracción III, de la Ley Electoral, resulta contrario al principio de uniformidad establecido en el artículo segundo transitorio, base I, inciso f), del Decreto de reforma en materia político-electoral.

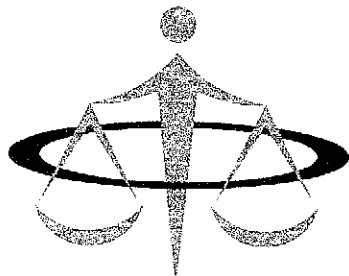
Esto es así, porque la reforma constitucional en materia electoral de dos mil catorce, estableció un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales.

En este sentido, el artículo segundo transitorio, base I, inciso f), del Decreto de reforma en materia político-electoral<sup>5</sup>, dispuso que dicho régimen uniforme se contemplaría en la LGPP.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> En dicha porción normativa se estableció lo siguiente: "El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente: [...] I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales: [...]f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:

1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;
2. Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;
3. La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles. Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-084/2022

Por ello, acorde con el mandato constitucional, el legislador federal incorporó en la LGPP el principio de uniformidad, estableciendo que las coaliciones deben ser uniformes, es decir, que los partidos políticos están impedidos en participar en más de una coalición y esta, en modo alguno, puede ser diferente respecto a sus integrantes, por tipo de elección.<sup>7</sup>

De esta forma, la uniformidad implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en las elecciones en las cuales participen bajo esta modalidad.<sup>8</sup>

Lo anterior significa, en lo fundamental, que cuando determinados partidos políticos deciden integrar una coalición, están impedidos en formar parte de otras alianzas.

En ese sentido, el principio de uniformidad supone la unificación de candidaturas, postuladas bajo la misma plataforma político-electoral, por tipo de elección y en los que deben coincidir todos los integrantes de la coalición.

Por tanto, debe existir coincidencia de integrantes en una coalición por tipo de elección, además de que debe verificarse la postulación conjunta de candidatos en los tipos de elección en que se coaligue y la prohibición de participar en más de una coalición por tipo de elección.<sup>9</sup>

---

veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;

4. Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos;

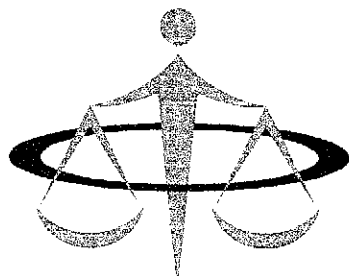
5. En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse, y [...]”.

<sup>6</sup> Del artículo 1, numeral 1, inciso e), se advierte que la LGPP tiene por objeto regular, entre otras, “[l]as formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones”.

<sup>7</sup> De acuerdo a lo previsto en el artículo 87, numeral 15, de la LGPP.

<sup>8</sup> Como lo establece el artículo 280, numeral 3, del Reglamento de Elecciones.

<sup>9</sup> Lo anterior con apoyo en la tesis LV/2016, emitida por la Sala Superior, de rubro “**COALICIONES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE UNIFORMIDAD**”. Disponible en la siguiente dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LV/2016&tpoBusqueda=S&sWord=COALICIONES.,ALCANCE,DEL,PRINCIPIO,DE,UNIFORMIDAD>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-084/2022

En esa línea, es importante destacar que la Sala Superior, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-38/2018<sup>10</sup>, estableció que la uniformidad tiene como propósitos principales, los siguientes:

1. Evitar el uso abusivo de la figura de las coaliciones;
2. Ofrecer condiciones de gobernabilidad y estabilidad democrática;
3. Evitar confusión y falta de certeza en la emisión voto. Ello, porque sería difícil distinguir claramente cuáles partidos políticos participan en una u otra coalición si tienen igual denominación y se integran por algunos de los mismos institutos políticos; y
4. Prevenir controversias derivadas del prorrateo de ciertos gastos de campaña.

Sobre estas bases, el artículo 85, numeral 2, de la LGPP, señala que los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos.

En tanto que, el numeral 2, del artículo 87, del mismo ordenamiento jurídico, establece que los partidos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputaciones locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (sic).

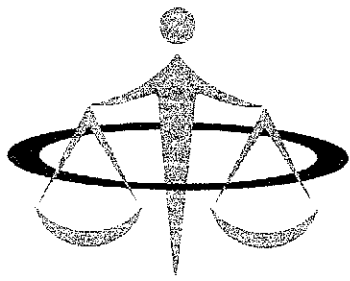
De lo anterior, se observa que la coalición es una modalidad de asociación entre partidos políticos que tiene por finalidad la postulación conjunta de candidaturas, de conformidad con una plataforma electoral común.

Además, de distintos preceptos de la LGPP se desprende la idea de que la coalición supone el respaldo común de candidaturas entre los partidos coaligados.

---

<sup>10</sup> Disponible en: [https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JRC-00038-2018#\\_ftn59](https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JRC-00038-2018#_ftn59)





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-084/2022

Por ejemplo, en los numerales 1, 2, 5 y 6 del artículo 88, se condiciona el tipo de coalición (total, parcial o flexible) a la cantidad de candidaturas que postulen los partidos coaligados.

Esto significa que, para conformar una coalición, los partidos que se asocian deben postular conjuntamente el porcentaje de candidaturas exigido por las normas, lo que permitirá determinar con certeza el tipo de coalición que formarán, para todos los efectos legales correspondientes.

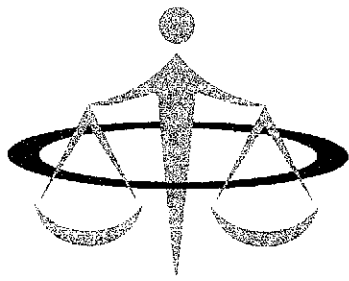
En ese orden de ideas, conforme a las disposiciones mencionadas, los partidos coaligados son considerados como una unidad en cuanto a sus postulaciones, sin que se haga referencia a la posibilidad de que solo algunos de ellos respalden a ciertas candidaturas en ciertos ámbitos territoriales en los que acordaron contender vía coalición.

Asimismo, es importante señalar que, en los numerales 3 y 9 del artículo 87, de la LGPP, se dispone que los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiera candidatos de la coalición de la que ellos forman parte, además de que no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.

En ese tenor, las anteriores disposiciones jurídicas parten de la idea de que cada partido político únicamente puede postular una candidatura para cada cargo de elección popular en disputa, por lo que, si participa de una postulación a través de una coalición, ya no puede hacerlo de manera individual, mucho menos suscribir más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.

La señalada limitación presupone que todos los partidos que conforman la coalición respaldan como una unidad a las candidaturas que acordaron.

Así, las porciones normativas en cuestión, reflejan que las coaliciones consisten en acuerdos entre partidos políticos respecto a la postulación



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-084/2022

conjunta y como unidad de un número determinado de candidaturas en el marco de un proceso electoral.

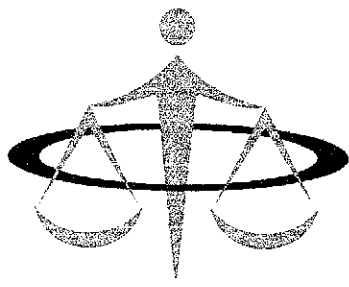
Conforme las bases antes expuestas, este órgano jurisdiccional considera que, en modo alguno, las porciones normativas cuestionadas, contravienen el principio de uniformidad previsto en el artículo segundo transitorio, base I, inciso f), del Decreto de reforma en materia político-electoral y tampoco lo previsto en los artículos 23, numeral 1, inciso f), 85, numeral 2; 87, numerales 2, 3, 9 y 15, y 88, numerales 1, 2, 5 y 6, de la LGPP; 167, numeral 2, de la LEGIPE; y, 275, numeral 6, del Reglamento de Elecciones.

En efecto, el artículo 267, numeral 1, fracción II, de la Ley Electoral, contempla la verificación del porcentaje mínimo de votación válida municipal, como condición para participar en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, por cada partido en lo individual.

En tanto que el numeral 2, fracción III, de la citada disposición legal, establece que una vez cubiertos los requisitos y constatado el resultado de la elección, *"se asignará a cada partido tantos regidores como veces se contenga el factor común en su votación"*.

De este modo, resulta evidente que el actor parte de una apreciación desacertada cuando estima que la exclusión de las coaliciones, en dichas porciones normativas, resultan contrarias con el sistema o principio de uniformidad que rige las coaliciones.

Lo anterior es así, debido a que, mediante la reforma a la Constitución federal en materia político-electoral, publicada el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, se ordenó el establecimiento de un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-084/2022

Por tanto, se dispusieron las normas específicas en términos del artículo segundo transitorio, base I, inciso f), del Decreto de reforma en materia político-electoral. De modo que en la LGPP se estableció el mencionado régimen uniforme para las coaliciones.

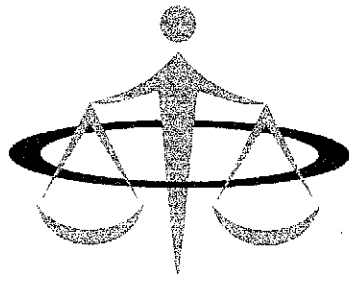
En ese tenor, el principio de uniformidad se entiende en el sentido de que los candidatos de esta participan en la elección bajo una misma plataforma política, por tipo de elección y en los que deben coincidir todos los integrantes de la coalición.

Por consiguiente, dicha forma de asociación política, tiene como principales propósitos: prevenir el uso abusivo de la figura de las coaliciones, ofrecer condiciones de gobernabilidad y estabilidad democrática; evitar confusión y falta de certeza en la emisión voto, y prevenir controversias derivadas de la repartición de ciertos gastos de campaña.

De ahí que, contrario a lo aducido por el accionante, la exclusión de las coaliciones en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en el artículo 267, numeral 1, fracción II, y numeral 2, fracción III, de la Ley Electoral, no resulta contraria al sistema o principio de uniformidad previsto en el artículo segundo transitorio, base I, inciso f), del Decreto de reforma en materia político-electoral.

Del mismo modo, tampoco contraviene los artículos 23, numeral 1, inciso f), 85, numeral 2; 87, numerales 2, 3, 9 y 15, y 88, numerales 1, 2, 5 y 6, de la LGPP; 167, numeral 2, de la LEGIPE; y, 275, numeral 6, del Reglamento de Elecciones.

Principalmente porque, como se precisó anteriormente, fue voluntad del poder reformador de la Constitución, ordenar al Congreso de la Unión la emisión de la LGPP en la que se contemplaran las reglas a las que deberán sujetarse los partidos que decidan participar bajo esta modalidad en los procesos electorales federales y locales, sin asignar a las entidades



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-084/2022

federativas facultad alguna para legislar en torno a algún aspecto no contemplado por dicha ley, respecto esa modalidad de asociación política.

En esa tesitura, fue facultad exclusiva del legislador federal el establecimiento de un sistema uniforme para los procesos electorales federales y locales en esa materia.

En consecuencia, si por disposición transitoria del Decreto de reforma en materia político-electoral se determinó que será la “Ley General” en la que se regule este aspecto del proceso electoral, debe concluirse que las entidades federativas no pueden reproducir ni, mucho menos, contrariar lo que ha sido previsto en ella.

Esto porque, nos encontramos frente a un régimen excepcional en el que solo se cuenta con competencia residual para normar los aspectos que no hayan sido previstos en la propia legislación general, por tanto, en los tópicos que ya hayan sido abordados por ella, las legislaturas locales no tendrán libertad configurativa, pues deben sujetarse a lo que aquella prevé.

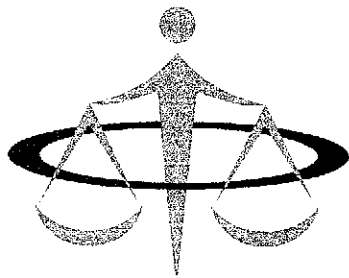
En esa línea argumentativa, es incuestionable que el actor parte de una interpretación errónea del principio de uniformidad, pues dicho principio quedó establecido en las disposiciones contempladas en la LGPP.

En cambio, la asignación de regidurías de representación proporcional en los ayuntamientos locales constituye una materia propia de la regulación estatal, a partir de la libertad configurativa de la que gozan las entidades federativas, pues no existe alguna disposición en la Constitución federal en la que expresamente se regulen tales supuestos.<sup>11</sup>

Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por el artículo 115, fracción VIII, de la Constitución federal que establece: “*Las leyes de los estados introducirán el*

---

<sup>11</sup> Véase la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca identificada con la clave alfanumérica ST-JDC-656/2018. Disponible en la siguiente dirección electrónica: [https://www.te.gob.mx/EE/ST/2018/JDC/656/ST\\_2018\\_JDC\\_656-795607.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/ST/2018/JDC/656/ST_2018_JDC_656-795607.pdf)



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-084/2022

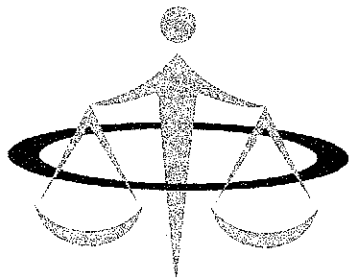
*principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios”.*

Consecuentemente, la facultad de legislarla asignación de regidurías por el principio de representación proporcional corresponde al constituyente local, pues la Constitución federal no prevé reglas particulares para hacer efectivo el principio de representación proporcional de los ayuntamientos, ya que esta se limita a señalar que los estados deben introducir en sus leyes el referido principio en la elección de sus ayuntamientos.

Dicho criterio ya ha sido constatado por la SCJN en la jurisprudencia P./J. 19/2013<sup>12</sup> (9ª.):

**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL.** Los artículos 52 y 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén, en el ámbito federal, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, los cuales tienen como antecedente relevante la reforma de 1977, conocida como "Reforma Política", mediante la cual se introdujo el sistema electoral mixto que prevalece hasta nuestros días, en tanto que el artículo 116, fracción II, constitucional establece lo conducente para los Estados. El principio de mayoría relativa consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide el país o un Estado; mientras que la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. Por otra parte, los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones. Ahora bien, la introducción del sistema electoral mixto para las entidades federativas instituye la obligación de integrar sus Legislaturas con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, no existe obligación por parte de las Legislaturas Locales de adoptar, tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios. En consecuencia, la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional es facultad de las Legislaturas Estatales, las que, conforme al artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de

<sup>12</sup> Disponible en el siguiente enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160758>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-084/2022

la Constitución Federal, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin prever alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es responsabilidad directa de dichas Legislaturas, pues la Constitución General de la República no establece lineamientos, sino que dispone expresamente que debe hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente, aunque es claro que esa libertad no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad.

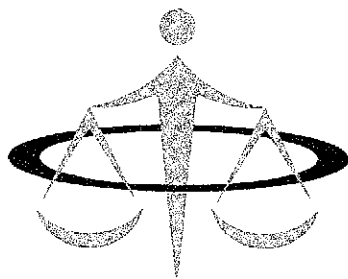
*[Lo subrayado y resaltado en negritas es propio]*

En ese orden de ideas, el legislador duranguense, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales, estableció, el artículo 267, de Ley Electoral, que son los partidos políticos en lo individual y no las coaliciones como un todo, los que tienen el derecho a que se les asigne regidurías por el principio de representación proporcional.

De esta suerte, el legislador local instituyó, de manera exclusiva, cuáles eran los entes que pueden participar en la asignación de regidurías, sin incluir a las coaliciones, ya que no se hace mención expresa de estas para tales efectos.

Por lo tanto, las referidas alianzas electorales deben considerarse excluidas de la participación en comento, dado que el legislador local, al hacer mención expresa de los partidos políticos en dichos artículos y no mencionar a las coaliciones, estableció que solo se tome en cuenta a los primeros para realizar la asignación referida, mas no así a las colaciones.

Asimismo, en el artículo 267, numeral 1, de Ley Electoral, el propio legislador estableció que, para tener derecho a participar en la asignación de regidurías electos según el principio de representación proporcional, los **partidos políticos** deberán haber participado en las elecciones respectivas con candidatos a presidente y síndico por el sistema de mayoría relativa,



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-084/2022

además de obtener, cuando menos, el tres por ciento de la votación válida en el municipio que corresponda.

Por lo tanto, para el legislador local, los sujetos sobre los cuáles recae la asignación de regidurías, son los partidos políticos en lo individual, pues así lo dispuso en el artículo 267, numeral 2, fracción III, de la Ley Electoral, el cual expresamente dispone que se asignará a cada partido tantas regidurías como veces se contenga el factor común en su votación.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 2/2020<sup>13</sup>, emitida por este Tribunal Electoral la cual tiene por rubro y contenido el siguiente:

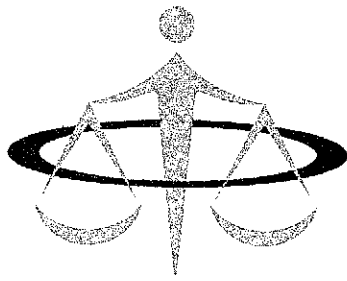
**“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE DEL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA MUNICIPAL PREVISTA EN LA LEY, PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 87, párrafos 12 y 13, de la Ley General de Partidos; 147, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como del 267 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se concluye que cuando los partidos participan en coalición, se debe considerar la votación obtenida por cada ente político en lo individual, con el fin de verificar que cumplen con el porcentaje del tres por ciento de la votación válida en el Municipio correspondiente para acceder a la asignación de regidurías, pues de esa manera se dota de funcionalidad al sistema de asignación de representación proporcional, el cual está diseñado para que la votación que recibe cada partido político integrante de una coalición surta efectos en la asignación.”**

*[Lo subrayado y resaltado en **negritas** es propio de esta resolución]*

En consecuencia, esta Sala Colegiada considera que no le asiste la razón al impugnante para que se inaplique lo establecido en el artículo 267, numeral 1, fracción II, y numeral 2, fracción III, de la Ley Electoral.

De la misma forma, esta Sala Colegiada estima que es improcedente que este órgano de autoridad se aparte de los criterios contenidos en la Tesis

<sup>13</sup> Disponible en: <https://www.tedgo.gob.mx/2018/documentos/JURISPRUDENCIA%202-2020.pdf>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-084/2022

II/2017 y en la sentencia dictada en el expediente TE-JE-054/2019 y acumulado. Por lo siguiente:

La Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-840/2016 y acumulado, realizó una interpretación gramatical, sistemática y funcional de la legislación electoral local de Baja California, arribando a la conclusión de que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional debe realizarse a partir de la verificación de que cada uno de los partidos políticos contendientes -incluidos los que participan en coalición- cumplen en lo individual con el porcentaje mínimo del 3%, [artículo 31, fracción II, en relación al artículo 32, ambos de la Ley Electoral Local de Baja California].

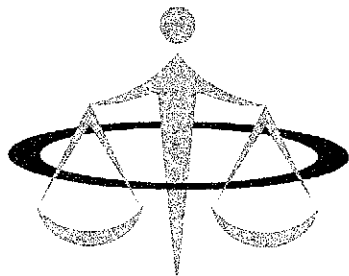
A partir del citado criterio, surgió la tesis II/2017<sup>14</sup>, cuyo rubro y contenido son:

**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE NECESARIO DE LA VOTACIÓN PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA).**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 87, párrafos 12 y 13, de la Ley General de Partidos Políticos; 79, párrafo II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como 31, 32 y 256, fracción III, de la Ley Electoral de esa entidad federativa, se concluye que **cuando los partidos políticos participan en coalición se debe considerar la votación obtenida por cada ente político en lo individual**, con el fin de verificar que cumplen con el porcentaje necesario de la votación para acceder a la asignación de regidurías, **pues de esa manera se dota de funcionalidad al sistema de asignación de representación proporcional**, el cual está diseñado para que la votación que recibe cada partido político integrante de una coalición surta efectos, en la asignación.

*[Lo subrayado y resaltado en negritas es propio]*

<sup>14</sup> Disponible en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=II/2017&tpoBusqueda=S&sWord=tesis,II/2017>





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-084/2022

Ahora bien, este órgano jurisdiccional, al resolver el juicio de clave TE-JE-054/2019 y acumulado, compartió las consideraciones vertidas por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-840/2016 y acumulados y, por lo tanto, el criterio sostenido en la tesis II/2017.

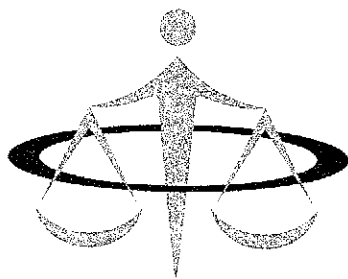
Lo anterior, debido a que la interpretación que realizó dicha superioridad sobre el contenido de artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y de la Ley Electoral de dicha entidad federativa, es acorde con los preceptos aplicables para la distribución de regidurías de representación proporcional de Durango.

De este modo, se arribó a la conclusión de que la interpretación funcional del sistema de asignación de regidurías de representación proporcional está diseñada para diferenciar la votación de cada partido político, ya sea de forma individual o participando en coalición, y en consecuencia acceder a las regidurías.

En esa medida, se determinó que el numeral 12 del artículo 87, de la LGPP, establece que cada partido político integrante de la coalición aparece con su propio emblema en la boleta electoral, y sus votos se sumarán a favor del candidato y contarán para cada uno de los partidos.

Por ello, se concluyó que, conforme a la citada disposición legal, se podía demostrar la fuerza electoral de cada partido político y, por ende, su posibilidad de contar con derecho a recibir regidurías; interpretarlo de forma distinta, esto es, considerando a la coalición como una **unidad**, daría como resultado ignorar la voluntad de los electores que claramente se manifiestan a favor de alguno de los partidos coaligados.

En ese sentido, se estableció que, en el caso del Estado de Durango, de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 19, 264, 266y 267 de la Ley Electoral, los Consejos Municipales Electorales, para la asignación de regidurías de representación proporcional, deben considerar



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-084/2022

**de manera individual** a los partidos políticos que participen en coalición y **no como un todo**; de tal manera que la asignación corresponda a cada partido en razón de la votación que hayan obtenido en lo individual.

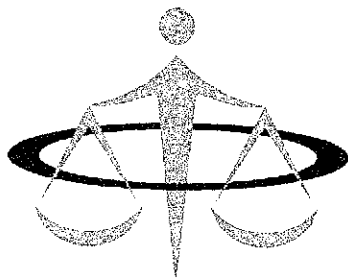
Por tanto, con relación a las coaliciones y para efectos de la asignación de regidurías, es una obligación de los Consejos Municipales considerar los candidatos que cada partido coaligado haya seleccionado para integrar la planilla, y sobre estos realizar la asignación de regidurías en el orden de prelación en el que aparezcan en esta.

Es decir, la asignación de regidurías que le corresponde a cada partido coaligado en razón de su votación individual, debe realizarse únicamente sobre los candidatos que cada partido acordó seleccionar en el convenio de coalición, sin considerar los candidatos de manera conjunta.

Lo anterior es así, pues el principio de representación proporcional exige que se conozca y garantice la materialización de la fuerza electoral de cada partido político, esto es, el apoyo que cada votante decidió otorgar a cada partido, con el propósito de integrar los órganos municipales en consonancia con la voluntad expresada en las urnas.

Finalmente, es importante destacar que en dicha resolución también sostuvo que el legislador fue decisivo en señalar que el sujeto sobre el que recae la acción de asignar un regidor es un partido político, pues así lo dispuso en el artículo 267, numeral 2, fracción III, de la Ley Electoral, en el cual se señala, de manera expresa, que se asignará a **cada partido tantas regidurías como veces se contenga el factor común en su votación**.

De esta forma, se estimó que la asignación de regidurías debe realizarse tomando en consideración a los partidos políticos de manera individual y conforme a la votación que hayan obtenido cada uno de ellos.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-084/2022

Por lo tanto, conforme a las consideraciones antes retomadas, esta Sala Colegiada estima que los planteamientos expuestos por el actor son infundados.

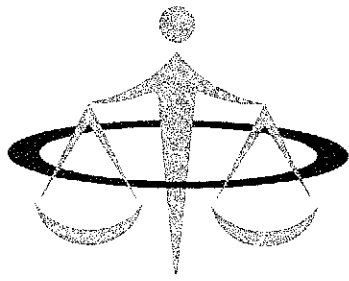
Ello en virtud de que los criterios contenidos en la tesis II/2017 emitida por la Sala Superior, así como lo resuelto en el juicio de clave TE-JE-054/2019 y acumulado, no son contrarios a lo mandado en el artículo segundo transitorio, base I, inciso f), del Decreto de reforma en materia político-electoral y a los artículos 23, numeral 1, inciso f), 85, numeral 2; 87, numerales 2, 3, 9 y 15, y 88, numerales 1, 2, 5 y 6, de la LGPP; 167, numeral 2, de la LEGIPE; y, 275, numeral 6, del Reglamento de Elecciones.

Esto es así, ya que el criterio contenido en la tesis II/2017, parte de la interpretación que realizó la Sala Superior sobre el contenido de artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y de la Ley Electoral de dicha entidad federativa, la cual es acorde con los preceptos aplicables para la distribución de regidurías de representación proporcional de Durango.

Mientras que el criterio emitido por este órgano jurisdiccional, al resolver el juicio electoral TE-JE-054/2019 y acumulado, está encaminado a interpretar la voluntad del legislador local al establecer los artículos 19, numeral 3; y 267 en la Ley Electoral, relativos a la forma de asignar regidurías según el principio de representación proporcional.

Porciones normativas que dotan de funcionalidad al sistema de fuerza electoral en la asignación de regidurías de representación proporcional en esta entidad federativa, el cual está diseñado para diferenciar claramente la votación que reciben los partidos políticos integrantes de una coalición en lo individual y, por tanto, sus posibilidades de recibir una regiduría.

De esta manera, con dichos criterios también se dota de objetividad a los Consejos Municipales al momento de realizar las asignaciones de regidurías



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-084/2022

evitando de esta forma, situaciones conflictivas en la etapa de cómputos municipales y asignación.

Consecuentemente, al resultar infundados los motivos de inconformidad expuestos por el ciudadano actor, resulta improcedente la solicitud de que este órgano jurisdiccional se aparte del criterio contenido en tesis II/2017, así como el criterio emitido por este Tribunal Electoral al resolver el juicio electoral TE-JE-054/2019 y acumulado.

**Al respecto, conviene señalar que las consideraciones anteriores fueron confirmadas por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio SG-JDC-245/2019 y acumulado, así como el juicio ciudadano de clave SG-JRC-0058/2019.**<sup>15</sup>

Ahora bien, no pasa inadvertido que el actor refiere que, a diferencia del proceso electoral local dos mil veinte-dos mil veintiuno, en el actual proceso comicial, existen Lineamientos para la integración paritaria, aprobados por el Consejo General a través del acuerdo IEPC/CG146/2021, los cuales, a su juicio, deben tomarse en cuenta para la asignación de regidurías a partir de las listas únicas registradas en unidad por las coaliciones.

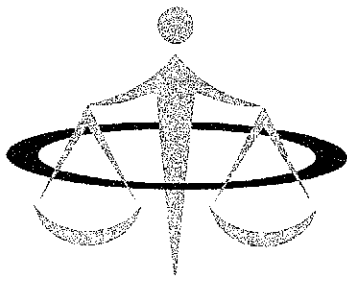
Al respecto, el inconforme apoya su afirmación en lo que establecen los artículos 4, 6, 8 y 9, de los señalados lineamientos; dispositivos que, en lo que a este asunto interesa, indican:

#### **Artículo 4. Sujetos obligados**

1. Son sujetos obligados a la aplicación de los presentes Lineamientos, los partidos políticos, **coaliciones**, candidaturas comunes y las candidaturas independientes.

#### **Artículo 6. Reglas en la asignación**

<sup>15</sup> Consultables en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JDC-0245-2019.pdf> y <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JRC-0058-2019.pdf>.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-084/2022

...

II. En la distribución de las regidurías, en un primer momento, se seguirá el orden que tuviesen as (sic) candidaturas en las listas registradas por los partidos políticos, **coaliciones**, candidaturas independientes o candidaturas comunes, según corresponda;

...

Posteriormente, se verificará la paridad en la integración de la planilla de regidurías, si existe paridad en la integración y se procederá a expedir las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional a los partidos políticos, **coaliciones**, candidaturas independientes o candidaturas comunes.

...

## **Artículo 8. Vacante total del género femenino**

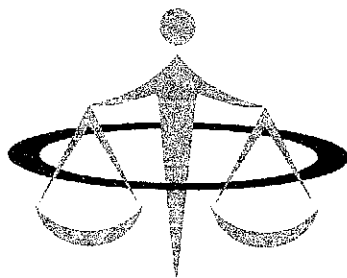
1. Si la vacante total es del género femenino y el partido político, **coalicción**, candidatura independiente o candidatura común, ya no cuenta en su lista de candidaturas con fórmulas integradas por mujeres, la regiduría se asignará al partido político, **coalicción**, candidatura independiente o candidatura común que tenga derecho conforme a las reglas de aplicación de la fórmula de asignación, y que cuenten con fórmula de mujeres en su lista de candidaturas pendientes a asignar.

## **Artículo 9. Vacante total del género masculino**

1. Si la vacante total es del género masculino y en la lista de candidaturas del partido político, **coalicción**, candidatura independiente o candidatura común únicamente se encuentran disponibles fórmulas del género femenino, la constancia de asignación de regidurías de representación proporcional se otorgará a la fórmula del género femenino que en orden de prelación corresponda.

*[Lo subrayado y resaltado en **negritas** es propio]*

Lo establecido en las trasuntas normas instrumentales, sugiere que el Consejo General determinó que las coaliciones podrían ser sujetas a la asignación de regidurías, pues, en esencia, dispuso que en la distribución de regidurías estaban comprendidas las listas registradas por tales alianzas electorales, a las cuales se les entregaría en su caso, las constancias respectivas.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-084/2022

Además, para garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos, estableció que las regidurías se asignarían no solo a los partidos políticos, sino también a las coaliciones, candidaturas independientes y candidaturas comunes, según el caso.

Sin embargo, acorde con el principio de subordinación jerárquica, la facultad reglamentaria de que goza el Consejo General, conforme al artículo 88, fracción XXIV, de la Ley Electoral, los reglamentos o lineamientos que emita, dentro del ámbito de su competencia, no pueden ir más allá de lo que establece la ley, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que solo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y no puede abordar aspectos que estén reservados por la ley.

Sobre el tema, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por la SCJN, identificada con el número de tesis P./J. 30/2007<sup>16</sup>, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

**FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.** La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella

<sup>16</sup> Disponible en el siguiente enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172521>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-084/2022

derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

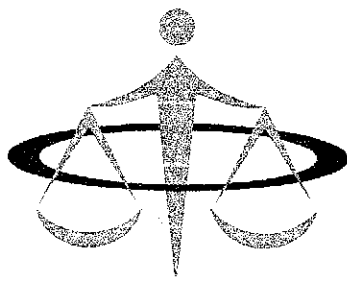
*[Lo subrayado es propio]*

En ese sentido, como se estableció previamente, la asignación de regidurías de representación proporcional en los ayuntamientos, constituye una materia propia de la regulación estatal, a partir de la libertad configurativa de la que gozan las entidades federativas.

No obstante, conforme al principio de subordinación jerárquica, los lineamientos invocados por el actor no pueden modificar o alterar el contenido de las disposiciones de la ley.

Es decir, tales lineamientos son instrumentales y tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar.

Así, para los efectos del caso concreto, la Ley Electoral dispone, en su 267, que son los partidos políticos en lo individual y no las coaliciones como un todo, los que tienen el derecho a que se les asigne regidurías por el principio de representación proporcional.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-084/2022

En consecuencia, si la Ley Electoral excluye a las coaliciones para la asignación de regidurías, es incuestionable que, conforme al principio de subordinación jerárquica, los lineamientos invocados por la parte actora no resultan aplicables al caso en estudio, para hacer posible la asignación de regidurías a las coaliciones como inexactamente lo sostiene la accionante.

Esto en razón de que, en lo que atañe a la materia de esta controversia, las referidas disposiciones instrumentales van más allá de lo que establece la ley y extienden los supuestos a que esta se refiere en materia de los sujetos con derecho a la asignación de regidurías, por lo que es evidente que la contradicen y no se concretan a indicar los medios para cumplirla.

En esas condiciones, dado que los lineamientos en cuestión vulneran el principio de subordinación jerárquica, no resultan aplicables al presente asunto.

En consecuencia, es de reiterarse que no le asiste la razón al actor y lo procedente es confirmar la determinación controvertida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

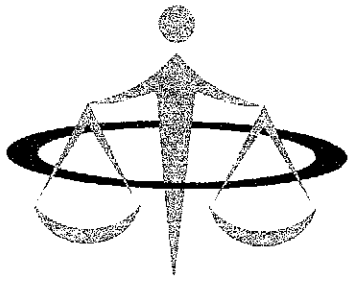
## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la asignación de regidurías en el ayuntamiento de Pánuco de Coronado, Durango.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a la parte actora, en el domicilio que tiene señalado en autos del presente expediente; por **oficio** a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por estrados, a los demás interesados.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, numeral 3; 29; 30, 31 y 61, de la Ley de Medios de Impugnación. **Debiéndose adoptar,**





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-084/2022

en todo caso, todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria derivada del COVID-19.

En su oportunidad, archívese este asunto como asunto concluido.

Así lo resolvieron en sesión pública y por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, y firman ante la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley, quien autoriza y da FE. -----

  
BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA  
MAGISTRADA PRESIDENTA

  
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ  
MAGISTRADO

  
JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO

  
YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY.